



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 23

***Radicación No. 41001-31-10-001-2010-00628-01***

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto proferido el 29 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, Huila, declaró infundada la nulidad procesal planteada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

A través de apoderada judicial, la señora María Oneida Medina interpuso demanda de indignidad para suceder contra Camilo Zamora Cortés, en la sucesión del causante Diego Zamora Medina, hijo común de las partes. En los hechos se consignó que en el año 2002 la demandante inició proceso de alimentos a favor de su hijo en contra del aquí demandado, en el cual, tan solo le reconocieron 3 mensualidades por valor de \$50.000,00; afirma

que desde ese año no se volvió a saber nada del señor Camilo Zamora Cortés, de quien además se desconoce su paradero<sup>1</sup>.

La referida demanda fue admitida el 2 de febrero de 2011 y conforme a lo manifestado por la parte actora, se ordenó también el emplazamiento del demandado<sup>2</sup>. Fue así que se vinculó mediante Curador *ad litem*, con quien se siguió el proceso agotándose la audiencia del 101, se decretaron y practicaron las correspondientes pruebas bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil.

En audiencia del 16 de enero de 2017, terminada la etapa probatoria, la juez de primera instancia advirtió que el demandado estaba recibiendo el 50% de la sustitución de la pensión por invalidez, reconocida por la Policía Nacional, por lo que dispuso oficiar a dicha entidad para obtener información sobre la dirección del demandado<sup>3</sup>.

La entidad referida, mediante oficio informa que dentro del sistema aparece como dirección la Calle 72b No. 1 bis-53, barrio La Inmaculada en la ciudad de Neiva, Huila, Teléfono 3107614060, con correo electrónico [tegen.camilozamora486@casur.gov.co](mailto:tegen.camilozamora486@casur.gov.co)<sup>4</sup>; es así que se ordenó continuar con la audiencia, citándose al mencionado.

En la vista pública de instrucción y juzgamiento del 7 de febrero de 2018, en la que se advirtió el tránsito de legislación al Código General del Proceso, comparece el demandado con apoderado judicial y antes de recibir su interrogatorio de parte, solicitan la nulidad por indebida notificación conforme a la causal 8 del artículo 133 del estatuto adjetivo mencionado, en tanto que la actora debió tener conocimiento sobre el paradero de aquel, lo cual era verificable según se puede establecer de los documentos allegados, tales como las copias de un ejemplar de directorio telefónico del Huila de los años 2001-2002 y de la factura de

---

<sup>1</sup>fls 2 a 5, C de copias.

<sup>2</sup>fls 40 y 41, C de copias.

<sup>3</sup>fl 95, C de copias.

<sup>4</sup>fl 97, C de copias.

liquidación del impuesto predial de 2018, en la que aparece como propietario del inmueble ubicado en la calle 72b No. 1Bis -53<sup>5</sup>.

Para decidir el asunto, además de las pruebas documentales referidas, se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, se ofició a los juzgados de familia para indagar sobre la existencia del proceso de alimentos y obtener información sobre la dirección indicada por la actora en aquel proceso, y a la empresa Danaranjo S.A., para establecer si a la época de presentarse el líbello genitor, el demandado se encontraba registrado en el directorio telefónico; las respectivas respuestas se encuentran visibles a folios 126, 141, 151 del cuaderno de copias.

### **AUTO RECURRIDO**

Mediante auto proferido en audiencia del 29 de abril de 2019 la juez de primera instancia, resolvió declarar infundada la nulidad procesal, bajo el argumento que el demandado tenía el deber de probar la causal alegada, lo cual no hizo a pesar que el juzgado intervino de oficio para tales menesteres. Señala que confrontada la dirección informada por el Juzgado Tercero de Familia dentro del proceso de alimentos incoado por la aquí demandante contra el señor Camilo Zamora Cortés, fácilmente se puede verificar que la misma no coincide con la que aparece en las copias del directorio telefónico, es así que no logró probar que la dirección que se tenía para la época del proceso de alimentos sea la misma en la que dice estar sentada su residencia cuando inició el presente proceso<sup>6</sup>.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Los reparos los hace consistir en que, si la actora tenía conocimiento de una dirección, es decir, la que se sabía en el proceso de alimentos, la notificación del demandado debió intentarse en ese lugar antes de agotar el trámite del emplazamiento. Por otra parte, con la copia del directorio

---

<sup>5</sup> Documentos visibles a fls 113,114 y 115, C de copias.

<sup>6</sup>00:02:30 a 00:16:28 del audio ...67004. fl 172, C de copias.

cuyo original se trajo a la audiencia para su cotejo, del cual se tiene que para el 2001-2002 aparecía el demandado con un abonado telefónico y una dirección específica, era sobre aquella que se debía manifestar bajo gravedad de juramento por la actora que no residía en ese lugar, para que se llevara a cabo luego el correspondiente emplazamiento, cosa que no se hizo<sup>7</sup>.

## **RÉPLICA DEL RECURSO**

La apoderada judicial de la actora, refiere que la parte pasiva tenía la carga de probar el lugar de su residencia, lo cual no lo hizo ya que indebidamente pretendía demostrar con una prueba del año 2001 su residencia para el año 2010, que cuando se radicó la demanda se juró que se desconocía su paradero porque ya no vivía en el lugar indicado dentro del proceso de alimentos, circunstancia que no fue desvirtuada, habiéndose respetado el debido proceso precisamente con el emplazamiento ante el desconocimiento de su paradero.

## **CONSIDERACIONES**

Para desatar el presente asunto, es necesario precisar que el mismo será resuelto con aplicación del Código General del Proceso, en tanto que la nulidad procesal sobre los actos de notificación por emplazamiento, fue formulada cuando el trámite ya había hecho tránsito de legislación, conforme al artículo 625 numeral 1 literal b) del Código General Proceso<sup>8</sup>.

Es así que la causal alegada tiene sustento en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto mencionado, en los siguientes términos: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la*

---

<sup>7</sup> 00:16:30 a 0021:31 del Audio ...6704. fl 172, C de copias.

<sup>8</sup> Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”.

*demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Como es claro que el libelista refiere la trasgresión de los derechos a la defensa y al debido proceso, por no haber sido notificado debidamente de la iniciación del presente asunto por indignidad sucesoral en su contra, en tanto que su vinculación se hizo a través de Curador *ad litem*, luego de agotarse los trámites del emplazamiento, a pesar que la actora debió haber tenido conocimiento del lugar de su residencia a tiempo de presentarse la demanda, es pertinente recordar que las normas que gobernaron la materia en el presente asunto, fueron las del anterior sistema procesal, es decir, los artículos 318 y 315-4 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales, se tiene que el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente procederá cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste bajo la gravedad de juramento que i) ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado, o ii) manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o iii) cuando indicada una dirección para la notificación, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside, no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe.

Bajo ese marco normativo la jurisprudencia especializada, entiende que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales, que para que éstas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría confundiendo al juez y se estaría faltando a los mínimos deberes procesales<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>CSJ, Sal Cas. Civil, Sentencia del 4 de julio de 2012, Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ; citada en la Sentencia T-818/13, del 12 de noviembre,

Se tiene también que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, *“no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber”*; por ello, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> precisa lo siguiente:

*“(…)En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (…)”*.

Dicho órgano de cierre, también reitera ese deber de la parte demandante, afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, *“no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las añejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios*

---

Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>10</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

*telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”<sup>11</sup>.*

En ese orden de idea, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste que desconoce el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal y de corrección, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente, al igual que sigue con el compromiso de develarlo ante la obtención posterior de información sobre el paradero de aquel.

### **Caso concreto**

Si bien de la información obtenida del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Neiva, se tiene que la dirección suministrada por la actora, del demandado en el proceso de alimentos que se adelantó en el 2001, era diferente a la que se dijo tener en ese año hasta la fecha por Camilo Zamora Cortés (fl 151), lo cierto es que se extraña, atendiendo el carácter excepcionalísimo del emplazamiento y la lealtad de la partes, el suministro de aquella desde el líbello genitor para luego, ante el fracaso de la notificación personal, se recurriera al correspondiente emplazamiento.

Por otra parte, con el directorio telefónico exhibido en audiencia pública y del cual se allegaron copias simples de las páginas pertinentes, se puede establecer que para los años 2001 y 2002 el demandado contaba con un

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

abonado telefónico 8762263, adscrito a la Calle 72b No. 1 bis-53, barrio La Inmaculada (fls 114), dirección que coincide con la respectiva factura de liquidación del impuesto predial de 2018 (fls 115) que refiere al demandado como propietario del inmueble que se encuentra en la citada dirección.

Aquella además coincide con la suministrada por la Policía Nacional al Juzgado de primera instancia el 21 de febrero de 2017, la cual reposa en el sistema de tal entidad, a raíz del trámite administrativo que se adelantó de reconocimiento de la sustitución de la pensión por invalidez en un 50%, a favor del demandado, por la muerte de su hijo Diego Mauricio Zamora Medina (fl 44 y 97), datos que fueron utilizados por el juzgado de primera instancia para citarlo a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual siendo su primera intervención se invocó la nulidad que nos ocupa.

Estas circunstancias, nos permiten inferir que como lugar de contacto se encontraba establecida la dirección que indica el demandado como el de su residencia, es decir, la Calle 72b No. 1 bis-53, de barrio La Inmaculada de esta ciudad, lo cual no fue indagado por la parte actora tal como lo reconoce en su interrogatorio practicado en el presente trámite de nulidad; por otro lado, los datos para la ubicación del demandado eran accesibles para aquellos que intervinieron en el proceso administrativo de la sustitución de la pensión por invalidez adelantado ante el Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Bajo esa perspectiva, dentro del expediente vemos que antes de hacerse la publicación del emplazamiento del demandado, la apoderada judicial de la actora el 6 de mayo de 2011, allegó al proceso un memorial solicitando como medida cautelar la suspensión del pago de la referida mesada pensional reconocida a favor de la parte pasiva (fl 47), para lo cual allegó copia de la Resolución 00396 del 23 de marzo de 2011 en la que se reconoció el derecho, y del oficio del 14 de abril de 2011, dirigido a la demandante María Oneida Medina, en la que se le da a conocer el contenido del mentado acto administrativo para que ejerciera la debida

contradicción, en tanto que desde el año 2008 era beneficiaria del otro 50% de la pensión referida.

Así las cosas, es claro que antes de tramitarse el emplazamiento, la parte actora tenía conocimiento sobre el lugar en el cual podía obtenerse la información sobre el paradero del demandado y por contera tenía el deber de solicitar al juzgado, el requerimiento a la Policía Nacional para que suministrara los datos para tales menesteres y no debió esperarse a que el Juez de oficio lo descubriera ya surtidas casi por completo las etapas procesales en primera instancia, porque ello, además de atentar contra los derechos de defensa y debido proceso de la contraparte, raya también con el principio de lealtad que deben observar los litigantes. Entonces, no podía continuarse con el emplazamiento, pues existían razonables motivos para inferir que no era posible desconocer el lugar de ubicación del demandado, por lo que se declarará fundada la nulidad procesal planteada, revocándose el proveído impugnado.

En este caso se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, en el sentido que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, circunstancia que además, quedará sujeta a las directrices establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con relación a la suspensión de términos judiciales y sus prórrogas en razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional por la propagación del COVID-19<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546; PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Finalmente se precisa, que decidido favorablemente el recurso no se condenará en costas procesales en esta instancia conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. REVOCAR** el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, el 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO-. DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el 15 de julio de 2011<sup>13</sup> fecha en la cual se le notificó al Curador *ad litem* del demandado el auto admisorio de la demanda y por el cual se le corrió traslado de la misma. Las pruebas practicadas conservan su validez, y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

**TERCERO-. TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado Camilo Zamora Cortés desde el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual se solicitó la estudiada nulidad, advirtiéndose que los términos de ejecutoria o traslado del auto admisorio de la demanda solo empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia de lo aquí resuelto, el cual quedará sujeto a las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, con relación a la suspensión de términos judiciales y sus prórrogas en razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional por la propagación del COVID-19.

**CUARTO-. Sin condena en costas en esta instancia.**

---

<sup>13</sup>fl 53, C de copias.

**QUINTO-. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada.**